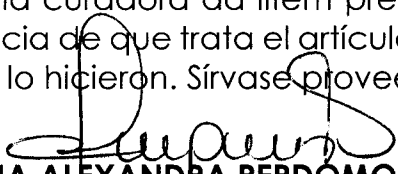


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 14 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento informándole que la apoderada judicial de la parte actora y la curadora ad litem presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., mientras que los demandantes no lo hicieron. Sírvasse proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (Valle), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 242

Radicación: 76520-31-03-003-2016-00125-00

Declaración de Pertenencia

ASUNTO

Siendo una etapa prevista dentro del trámite, el juzgado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicho auto se previno a las partes y a los apoderados sobre las sanciones a que se hacían acreedoras en caso de inasistencia por aplicación de las disposiciones que regulan la audiencia, proveído que fue notificado con inserción en estados del día siguiente al de su pronunciamiento como lo manda el artículo 295 del Código General del Proceso.

Llegado el día de la audiencia, no comparecieron ni la parte actora, su apoderada ni la curadora ad litem, sin embargo, dentro del término legal las profesionales del derecho presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, adosando prueba sumaria de la causa que impidió asistir a la referida vista pública, por lo que el juzgado acepta las excusas y las exenta del pago de la multa prevista en el inciso final del numeral 4 del canon 372 ib.

Así las cosas y ante el evidente e injustificado comportamiento, por parte de los señores **DIEGO SWANN BARONA e ISABEL SWANN DE HORMAZA**, en estricta aplicación de la precitada disposición, se sancionarán a cada uno con multa por cinco salarios (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su pago efectivo. El cumplimiento de esta sanción será en la forma que se indica en la parte resolutive del presente auto.

Ahora bien, determina el inciso 2 del mismo numeral, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y adicionalmente no justifique la razón de su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso, circunstancia que precisamente fue la que ocurrió en el sub examine, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a los demandantes **DIEGO SWANN BARONA** identificado con la C.C. No. 6.402.560 y a **ISABEL SWANN DE HORMAZA** identificada con la C.C. No. 31.135.734, con **MULTA** a cada uno, equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de su pago efectivo, el que al momento de esta decisión asciende a la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (**\$4.389.015,00**) M/C, a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura. Esta multa la pagarán los sancionados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia, a órdenes de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional a la cuenta DTN Multas y Caucciones No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia y una vez vencido éste término las obligadas deberán igualmente cancelar intereses moratorios a la tasa del 6% anual al tenor de lo establecido en el canon 1617 del Código Civil.

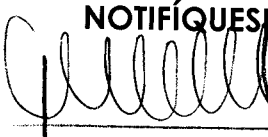
SEGUNDO: En caso de no cancelarse oportunamente la multa en cita dentro del término fijado en esta providencia, remítase por secretaría copia auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Seccional Cali, para que se adelante el respectivo recaudo y en la comunicación que en ese sentido se emita deberán insertarse los datos previstos en los acuerdos 429 de diciembre 23 de 1998 y 6979 del 18 de junio de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

TERCERO: Declarar de oficio terminado el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, así como la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de litigio.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo a la cancelación de su radicación.

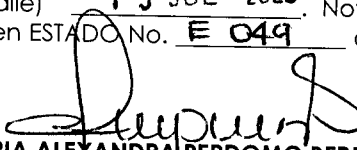
QUINTO: Sin lugar a condena en costas o perjuicios, por su improcedencia, en razón a la declaratoria oficiosa.

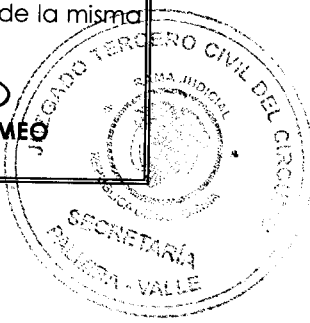
NOTIFÍQUESE



FRANK TOBAR VARGAS
Juez

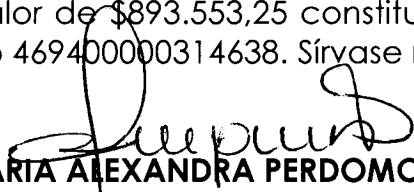


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle)	15 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. E 049	de la misma fecha.
	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO Secretaria	



332

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de julio de 2020. A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se agotó el trámite, así mismo se deja constancia que se encuentran tres títulos en depósito el primero por un valor de \$754.845 constituido el 24 de noviembre de 2008 con número de título 469400000136355, el segundo por un valor de \$2.334.742,50 constituido 9 de abril de 2013 con número de título 469400000237151 y el tercero por un valor de \$893.553,25 constituido el 29 de agosto de 2016 con número de título 469400000314638. Sírvase resolver.

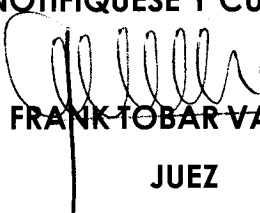

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 243
Expropiación
76-520-40-03-004-2006-00124-00

En atención al informe secretarial y una vez revisado el presente expediente encuentra este funcionario que en efecto en el presente proceso se agotaron en debida forma todas las etapas procesales en tanto que se realizó la entrega anticipada del inmueble, se dictó sentencia en la cual se decretó la expropiación del bien objeto de litigio, el avalúo se encuentra en firme y se expidió y entregó oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tuviera lugar la anotación de ley.

Así las cosas y como quiera que, está concluido el trámite procesal respectivo en las presentes diligencias, procederá la instancia a dar aplicación al precepto normativo contenido en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, en razón de ello el Despacho, **DISPONE:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro respectivo y cancelación de su radicación.

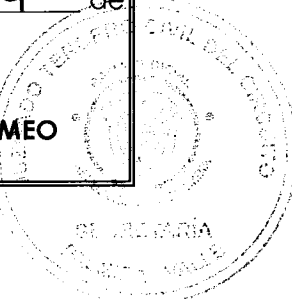
NOTIFIQUESE Y CÚMBRASE

FRANK TOBAR VARGAS
JUEZ



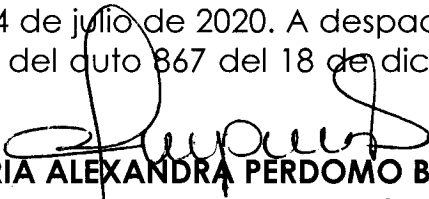
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) 15 JUL 2020. Notificado
por anotación en ESTADO No. E 049 de
la misma fecha.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 14 de julio de 2020. A despacho del señor Juez recurso de reposición en contra del auto 867 del 18 de diciembre 2019. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0241

Rad.: 76520-31-03-003-2018-00052-00

Divisorio

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del extremo actor, frente al auto calendado 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se despachó de plano la solicitud de declaratoria de nulidad y se pronunció de cara al ejercicio de derecho de compra propuesta por los demandados.

EI RECURSO IMPETRADO

El apoderado del extremo actor arremete en contra del citado auto bajo el argumento que contrario a lo expuesto por el despacho si se encuentra ampliamente facultado para presentar la nulidad propuesta aunado a que no existió una debida notificación del auto admisorio a la señora ILIA MARIA VIVAS.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por el profesional del derecho, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose inicialmente que contrario al sentir del memorialista el extremo actor no cuenta con legitimación para proponer la nulidad presentada, y es que el legislador de manera expresa en el artículo 135 del C.G.P., en su inciso 3 que "La nulidad

por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”.

Ahora cabe indicarle al memorialista que aun cuando hiciere referencia a los otros requisitos tales como que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”, ni “quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo”, para alegar su legitimidad en atención a que este no causó la nulidad ni mucho menos pudo alegarla como excepción previa por ostentar la calidad de demandante, con todo no puede el apoderado desconocer el hecho de que la causal de nulidad alegada, goza de un requisito expreso como lo es el hecho de que sólo puede ser alegado por la persona afectada tal como se indicó en líneas anteriores, dicha persona debe tener aptitud e interés jurídico, por esta afectados sus derechos a consecuencia del vicio.



En lo que respecta a dicho presupuesto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, **únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada**, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.

Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas –en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual ‘se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal’ (cas. civ. de 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que ‘La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’ (inc. 2 art. 143), **requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’** (inc. 3 ib.). (cas. civ. sentencia de 25 de marzo de 2003, exp. 7257). (negrilla del despacho)

Corolario de lo expuesto tenemos que aun cuando el memorialista pretenda se declare una nulidad por indebida representación lo cierto es que este no se encuentra legitimado para alegar dicha nulidad, es más, aun cuando el profesional del derecho vocifere el descuido del despacho por no haberse percatado de que la señora Iliá o Hilía Vivas Reina, no podía ser representada por su hijo, lo cierto es que en audiencia donde se declaró la venta de los inmuebles objeto de división, la titular del despacho de la época, realizó el respectivo análisis de la legitimación de las partes para actuar en el proceso (minuto 14 del audio), auto que no fue atacado y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y comoquiera que el auto confutado, es apelable conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior

de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la reproducción de los escritos vistos a folios 68 a 71, 74 a 76 y 78, así como el auto confutado obrante a folios 72 y 73 y el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

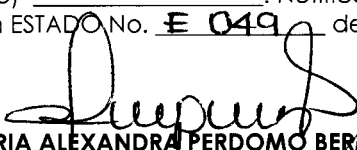
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

Por la Secretaría de este juzgado se expedirán copias digitalizadas de las piezas procesales señaladas en precedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

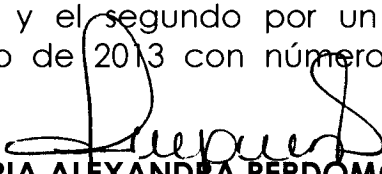
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK TOBAR VARGAS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle)	15 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. E 049 de la misma fecha.	
	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO	
Secretaria	

427

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de julio de 2020. A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se agotó el trámite, así mismo se deja constancia que se encuentran dos títulos en depósito el primero por un valor de \$2.109.118 constituido el 2 de noviembre de 2006 con número de título 46940000009611 y el segundo por un valor de \$22.821.978,98 constituido 29 de agosto de 2013 con número de título 469400000245493. Sírvase resolver.

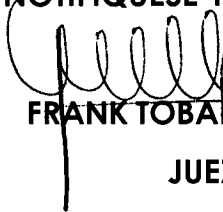

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

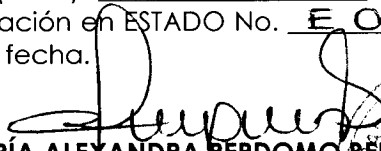
Auto No. 240
Expropiación
76-520-40-03-004-20006-00129-00

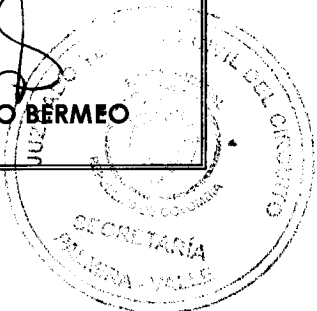
En atención al informe secretarial y una vez revisado el presente expediente encuentra este funcionario que en efecto en el presente proceso se agotaron en debida forma todas las etapas procesales en tanto que se realizó la entrega anticipada del inmueble, se dictó sentencia en la cual se decretó la expropiación del bien objeto de litigio, el avalúo se encuentra en firme y se expidió y entregó oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tuviera lugar la anotación de ley.

Así las cosas y como quiera que, está concluido el trámite procesal respectivo en las presentes diligencias, procederá la instancia a dar aplicación al precepto normativo contenido en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, en razón de ello el Despacho, **DISPONE:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro respectivo y cancelación de su radicación.

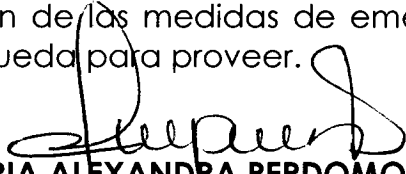
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FRANK TOBAR VARGAS
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
PALMIRA- VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle) <u>15 JUL 2020</u> , Notificado	
por anotación en ESTADO No. <u>E 049</u> de	
la misma fecha.	
	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO	
Secretaria	



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 14 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la solicitud de suspensión presentada por el extremo demandado, aunado a que se encuentra pendiente por resolver oposición presentada por el demandante, una vez reanudados los términos que permanecieron suspendidos con ocasión de las medidas de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (Valle), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0238

Rad.: 76520-31-03-003-2016-00061-00

Verbal- Divisorio

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho primeramente a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, en auto del 13 de agosto de 2019, en lo que respecta a la oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el nueve (9) de mayo de 2018, por el DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PALMIRA, presentada por uno de los integrantes del extremo demandado, el señor DIEGO DÍAZ ALVAREZ.

Asimismo se pronunciará la instancia sobre el poder aportado por el señor DIEGO DIAZ ALVAREZ visto a folio 5 del cuaderno 8.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Expresa la apoderada de la parte opositora que la oposición presentada ante el secuestro de los bienes objeto de división atiende al hecho de que al existir un proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado 2016-00124, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y un proceso penal bajo el radicado 2015-222 en el Juzgado Sexto Civil (sic) del Circuito de Palmira con Funciones de Conocimiento, y el hecho de que el señor DIEGO DÍAZ ALVAREZ no reconoce dominio ajeno al ejercido por "más de 29 años", son argumentos suficientes para sostener que el señor DIEGO DIAZ ALVAREZ ejerce la posesión de los bienes inmuebles en comento. Como sustento de lo expuesto presenta copia simple de todas las actuaciones surtidas en los procesos referenciados, que en su opinión lo acreditan como señor y dueño del inmueble objeto de secuestro.

De la oposición se le corrió traslado a la parte demandante, quien a través de profesional del derecho expuso que, se opone a las pretensiones, aduciendo que la sentencia que se produzca en este proceso surtirá efectos contra la parte que está presentando la oposición, por lo que a voces del numeral 1 del artículo 309 del C. G. del P., el despacho deberá rechazar de plano la oposición que está presentando la apoderada del señor DIEGO DÍAZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES

Para resolver la solicitud precedente necesario resulta hacer el siguiente recuento procesal.

Versa este asunto sobre la división de bien inmueble, en el cual se decretó la venta en pública subasta de los apartamentos 201 y 202 ubicados en esta ciudad en la calle 59 No. 27ª-63, edificio Muri del barrio las Mercedes, mediante auto del 18 de abril de 2017, (Folio 63 del cdo. 3).

En la misma providencia se ordenó el secuestro de los bienes referidos, por lo que se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA para que llevará a cabo la diligencia de secuestro de estos y se designó al señor CLAUDIO ROMULO CISNEROS como secuestre.

El pasado 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de secuestro previamente programada y en la misma a través de su apoderada judicial aduce el demandado DIEGO DÍAZ ALVAREZ que se opone a la diligencia. En síntesis alegando posesión material sobre los inmuebles objeto del secuestro y para el efecto arrima como pruebas las copias de las actuaciones y pruebas aportadas al proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Lo allegado consiste en la reproducción mecánica de la demanda, del auto admisorio y de las demás actuaciones, oficios, notificaciones de los señores Libardo Díaz Álvarez, Blanca María Díaz Álvarez, María Alexandra Díaz Álvarez, Esmeralda María Sayegh Álvarez, Jaime Antonio Díaz Álvarez, fotografías, contestaciones a la demanda de pertenencia de los señores Jaime Antonio Díaz Álvarez, Esmeralda María Sayegh Álvarez, Blanca María Díaz Álvarez, María Alexandra Díaz Álvarez relación de bienes, sentencia del 15 de agosto de 2007, por medio del cual se decide sobre la sucesión de la causante Blanca Adela Álvarez de Sayegh, resolución No. 2296789 del 15 de enero de 2015 por medio del cual se concede una facilidad para el pago de una obligación tributaria, resolución No. 2296796 del 18 de enero de 2015 por medio del cual también se concede una facilidad para el pago de una obligación tributaria, factura de convenio de pago1002245086 cancelada el 18 de enero, factura de convenio de pago1002244593 cancelada el 18 de enero, impuesto predial del 2016 de ambos apartamentos, cancelados el 13 de julio de 2016, declaración extraproceso de los señores María Eugenia Bueno de Acevedo, Rafael Orlando Díaz Duque, Luz Zuluaga Prado, Jesús Hernán Trujillo Rebolledo y William Casas, denuncia realizada ante la fiscalía por parte del señor Diego Díaz Álvarez, recibo de pago de teléfono oficio de cobro coactivo donde se le requiere a la señora Blanca Sayegh para realizar pagos en mora, citación a conciliación, acta de intervención de acometidas y medidores, estado de cuenta de medidores, contrato de arrendamiento entre Andrelly Carvajal Bedoya y Diego Díaz Álvarez, con todo aduce la apoderada que con las pruebas allegadas queda ampliamente acreditada la calidad de poseedor del demandado y la oposición que aquí se presenta es totalmente válida.

Por último y en vista de que no existe la necesidad de convocar a audiencia de la que trata el numeral. 6 del art. 309 del C.G.P., para la práctica de

pruebas por ser estas documentales en su totalidad el despacho en auto del 12 de diciembre de 2019 decretó las pruebas a tener en cuenta para poder resolver de fondo la oposición que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Antes de cualquier análisis, menester resulta señalar, que si bien es cierto en apariencia resulta poco práctico que en el trámite de la división y a efecto de materializar la venta para extinguir una comunidad, el comunero se levante exhibiendo la posesión exclusiva sobre el bien, no se existe razón jurídica alguna para que la ley lo trate diferente respecto de aquellos terceros que consagra el inciso 3 del artículo 411 del Código General del Proceso, pues sería discriminatorio y carente de equidad tal postura.

Sobra además anotar que resulta escasa la referencia jurisprudencial aplicable al caso concreto, pues sólo hasta la vigencia del Código General del Proceso se impuso la obligatoriedad del secuestro como medida para esta clase de asuntos, pues se encontraba prevista únicamente la aprehensión respecto a bienes muebles, sin embargo debe tenerse en cuenta que si el numeral 3 del artículo 375 del estatuto antes citado le permite al comunero revelarse en usucapión frente a la comunidad y es admisible la oposición para terceros, menester resulta proceder a la valoración de los elementos de prueba recaudados para ello, atendiendo de esta manera integralmente lo que para el efecto considero la sala Civil del Tribunal Superior de Buga con ponencia del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo en providencia del 13 de agosto de 2019.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

De la definición se desprenden dos elementos: 1) El elemento subjetivo que se refiere al ánimo de dueño – ánimo que debe manifestarlo- y para esto se requiere que lo reciba, bien de quien no es dueño, pero lo recibe para sí y con la intención de apropiarse de él y con mayor razón, si lo recibe de quien es el verdadero dueño. 2) Elemento objetivo que consiste en la tenencia de la cosa, es la aprehensión directa del objeto por el sujeto, es un elemento físico que nos muestra al poseedor ocupando el bien, usándolo, disfrutándolo, detentándolo, aprovechándose de él, etc. Se exige entonces que el poseedor tenga un comportamiento como dueño aunque no lo sea. Nuestro sistema jurídico diferencia claramente la posesión de la tenencia, puesto que el poseedor además de la tenencia (corpus) tiene el ánimo de dueño.

El mero tenedor tiene la tenencia pero no el ánimo. El artículo 775 del Código Civil define la mera tenencia como la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino a nombre del dueño. El comodatario por ejemplo, es en consecuencia un usuario, que tiene el derecho de usar la cosa, reconociendo dominio ajeno.



La posesión se caracteriza por el contrario, por ser exclusiva, es decir el poseedor posee para sí, en el sentido de que no reconoce a nadie más un derecho superior sobre la cosa. Los derechos personales como el derecho de arrendamiento, comodato, en ningún caso producen la adquisición de la propiedad o derecho real alguno por prescripción o usucapión. La mera tenencia es una situación definitiva e inmutable por cuanto su situación invariablemente no sirve para adquirir por prescripción. Pueden transcurrir muchos años y el mero tenedor seguirá como tal. La posesión en cambio sí es temporal y mutable, o se pierde o se convierte en dominio. La mera tenencia impone a quien quiera desconocerla descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia, consagrado en los artículos 777 y 780 del C. Civil.

Ahora pasa el despacho a revisar si del acervo probatorio recaudado emerge al menos prueba sumaria que acredite la posesión invocada por el opositor. Tenemos que en cuanto a las pruebas allegadas básicamente se trata de documentos que dan cuenta de los gastos en que se incurrió para la cancelación de impuestos y pago de facturas de servicios públicos que si bien algunos se encuentran a nombre del opositor no necesariamente quiere decir que él los haya sufragado, sin embargo, no es ajeno a este despacho que la existencia de declaraciones extrajuicio dan cuenta de la presunta posesión que ejerciese el opositor sobre los inmuebles objeto de división, aunado al contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Diego Díaz Álvarez y la señora Andrelly Carvajal Bedoya. En lo que atañe a las copias del proceso de pertenecía allegado encuentra el despacho que el mismo atiende a la intención del demandado de acreditar que su sentimiento de propietario único es tal que en consonancia del mismo y desconociendo el derecho del resto de comuneros impetró demanda donde lo que se pretende es la declaratoria del dominio sobre los bienes inmuebles del señor DIEGO DIAZ ALVAREZ.

Así las cosas podría pensarse en principio que existe un sentimiento de señorío sobre el inmueble por parte del opositor. Sin embargo no pierde de vista este despacho que él mismo ha actuado como comunero al menos desde el momento en que se culminó el proceso de sucesión surtido en el Juzgado Segundo de Familia donde se aprobó el trabajo de partición del que los bienes inmuebles objeto de división entraron a hacer parte. Se hace necesario hacer especial énfasis en que en dicho proceso no existió oposición o reparo alguno por parte del hoy demandado y opositor, situación que se encuentra plenamente acredita por medio de los documentos aportados por el mismo opositor en la diligencia de secuestro, vistos a folios 129 a 160 en conjunto con los vistos a folios 205 a 208 del cuaderno 5. Ahora bien, tal como lo advirtió el ad quem en providencia del 13 de agosto de 2019, el comunero puede rebelarse contra la comunidad y desconocer los derechos de los otros condueños.

En lo que respecta a esto último, denominado por el órgano supremo de justicia como interversión del título tenemos que en efecto bajo esta figura jurídica el opositor puede alegar la posesión de los inmuebles a secuestrar. Sin embargo y tal como lo recalcó el superior jerárquico se hace menester que para que opere la mentada figura jurídica se desvirtúe la coposesión

de los demás partícipes y se acredite a ciencia cierta cuando ocurrió la interversión, al respecto la corte ha indicado que:

"A per de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, **mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario**, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

"Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, **sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel**. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad". En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sent. de abril 18 de 1989). (Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente No. 6254)

En este punto cabe precisar que aun cuando de manera común la interversión del título es aplicable a los procesos de pertenencia lo cierto



es que para el sub lite dicha figura sirve en el entendido de que la misma versa en lo que respecta a la posesión del bien objeto de secuestro, posesión que debe ser probada para que la oposición al secuestro presentada prospere.

Ahora bien, retomando el análisis del material probatorio aportado tenemos pues que tal como se mencionó en líneas anteriores el señor DIEGO DIAZ ÁLVAREZ se reconocía como copropietario de los inmuebles al punto de no presentar reparo alguno al momento de impartirse aprobación al trabajo de partición del trámite sucesoral de la señora BLANCA ADELA ÁLVAREZ DE SAYEGH, del cual sobra decir hizo parte. Desvirtuando lo señalado en la oposición al indicar que lleva más de 29 años en posesión de los inmuebles.

Así las cosas lo que nos queda por establecer es la fecha en que el opositor se rebeló- en contra de los derechos de los condueños de los inmuebles, el cual no es claro pues aun con lo expuesto este se refuta dueño exclusivo desde hace más de "29 años", tal como expresó en la diligencia de secuestro al momento de oponerse, situación que intentó acreditar con las declaraciones extrajuicio aportadas pero que como ya se indicó quedaron desvirtuadas al momento de surtirse en debida forma el proceso sucesoral de la señora madre del opositor, el cual quedó en firme el pasado diciembre de 2008, tal como lo advirtió el juez de conocimiento del proceso de pertenencia, que inclusive fue citado por el magistrado en la multicitada providencia del 13 de agosto de 2019.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera como fecha clara e inequívoca la de la presentación de la demanda de pertenencia (que cabe anotar tampoco reposa en el expediente), por ser esta una situación que podría predicarse "clara e inequívoca" de desconocimiento del derecho que le atañe a los copropietarios, lo cierto es que aun con todo no se pudo establecer fecha exacta en que el opositor se autoproclama poseedor de los inmuebles ni mucho menos desde cuándo se han venido realizando actos que lo ubiquen de manera pública e indiscutible como señor y dueño, pues alega una posesión de más de 29 años pero los hechos que envuelven el actuar del opositor vician lo expuesto.

Aunado a lo esbozado y aún más contradictorio a lo expuesto por el opositor es el hecho de que en este proceso alegue su calidad de "propietario exclusivo", pero en el proceso penal que cursa en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Constitucionales, reconozca la copropiedad de sus hermanos al punto de haberlos denunciado por el delito de "administración desleal, fraude procesal y hurto calificado" el cual se encuentra tipificado en el Código Penal en el art. 250-B. y atañe al **"administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier *sociedad constituida o en formación*, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, *disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios*"**, reconociendo así implícitamente la existencia de la sociedad, tanto que inclusive mediante su apoderado judicial solicitó ante dicho



despacho la imposición de medidas cautelares con el fin de “proteger los derechos a la indemnización de perjuicios”, situación que fue ventilada ante este despacho por el mismo opositor al solicitar que el embargo solicitado y decretado el pasado 17 de julio de 2019, se tuviera en cuenta en este proceso, folio 280 a 285 del cuaderno 3.

No cabe duda para este juzgador que existe una ambigüedad al momento de establecer la presunta posesión por parte del opositor que hoy se reputa dueño y señor pues alega dicha figura a conveniencia, por lo que encuentra este juzgador que la figura de la interversión no se ha configurado en el sub-lite y es que aun cuando el comunero DIEGO DIAZ ALVAREZ vocifere el desconocimiento a los derechos de sus hermanos y comuneros lo cierto es que su actuar exterioriza lo contrario.

Todo lo anterior nos conduce a concluir que quien presenta la oposición reconoce derechos de copropiedad en sus hermanos y por lo mismo, mal puede declararse por parte de este operador judicial la calidad de poseedor del hoy opositor, así las cosas, el ánimo de dueño del opositor no aparece manifiesto, es decir no está sumariamente demostrado, y por el contrario, lo que quedó demostrado, como ya se indicó es el reconocimiento de la copropiedad de los hermanos DIAZ ALVARES. Entonces no entiende este despacho de donde puede surgir la intención del opositor de apropiarse del inmueble sí reconoce derechos ajenos, como quedó demostrado, causal suficiente para rechazar la oposición, no hay pues un sólo elemento que permita acreditar posesión alguna del opositor y en consecuencia la oposición se rechazará.

Por otro lado los documentos allegados por memorial visto a folio 250 del cuaderno 3 se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud vista a folio 5 del cuaderno 8 y al artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder del profesional en derecho que venía actuando en el presente proceso como apoderado del señor DIEGO DIAZ ALVAREZ, y se le reconocerá personería al abogado KAMIS ANDRES DIAZ URREA, como apoderado de la misma parte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la oposición al secuestro presentada por DIEGO DIAZ ALVAREZ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con la diligencia de secuestro y en consecuencia hágase entrega de los bienes al secuestro.

TERCERO: Condenar en costas al opositor, conforme lo dispone el artículo 309 C.G.P.

CUARTO: TENER por revocado el poder al abogado EDWIN HOYOS y se reconoce personería al profesional del derecho KAMIS ANDRES DIAZ URREA,

como apoderado del señor DIEGO DIAZ ALVAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
FRANK TOBAR VARGAS
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA-
VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) 15 JUL 2020. Notificado por
anotación en ESTADO No. E 049 de la misma
fecha.

[Handwritten signature]
MARIA ALEXANDRA FERDOMO BERMEO
Secretaria

